



--- **RESOLUCIÓN: (84) OCHENTA Y CUATRO.**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (20) veinte de marzo de (2025) dos mil veinticinco.-----

--- **V I S T O** para resolver el **Toca 88/2025**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **la parte actora**, en contra de la sentencia de (2) dos de septiembre de (2024) dos mil veinticuatro, dictada por el **Juez Tercero de Primera Instancia Familiar del Cuarto Distrito Judicial**, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, dentro del expediente *********, relativo al **Juicio Ordinario Civil sobre Nulidad de Matrimonio**, promovido por ********* en contra de *********; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos, y;-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO.**- La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“--- **PRIMERO.** La parte actora no cuenta con legitimación en la causa.--- **SEGUNDO. Se declara improcedente** la acción entablada en el presente **juicio ordinario civil sobre nulidad de acta de matrimonio**, demandado por *********, contra ********* por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.--- **TERCERO.** De conformidad al Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, notifíquese a las partes que contarán con un término de noventa días naturales para retirar los documentos originales que hubieren sido exhibidos dentro del expediente; y, para el caso de no atender la referida prevención, se procederá a la destrucción de los mismos.--- Notifíquese personalmente...”

--- **SEGUNDO.**- Notificada que fue la sentencia anterior a las partes, inconforme la parte actora, interpuso recurso de apelación, el cual se admitió en ambos efectos, mediante auto del (24) veinticuatro de septiembre de (2024) dos mil veinticuatro; ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la

sustanciación; lo que se hizo por oficio 193, del (17) diecisiete de enero del (2025) dos mil veinticinco. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 931, del (18) dieciocho de febrero del (2025) dos mil veinticinco, radicándose el presente toca el día (19) diecinueve de febrero del referido año, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito recibido el (18) dieciocho de septiembre del (2024) dos mil veinticuatro.-----

--- Así mismo, la Agente del Ministerio Público adscrita, desahogó la vista otorgada, el (26) veintiséis de febrero de (2025) dos mil veinticinco, en el presente asunto, así quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -----

--- **SEGUNDO.-** La parte actora apelante expresó en concepto de agravios lo siguiente:

“[...]”

I. Me causa agravios la sentencia arriba señalada, en cuanto a su CONSIDERANDO QUINTO, párrafo séptimo, ya que esta resulta imprecisa y por tal condición me deja en un estado de incompreensión de la misma, pues no es posible discernir su contenido ya en dicho párrafo menciona que la actora carece de legitimación en la causa para promover el presente juicio ordinario civil sobre la nulidad del acta de matrimonio, cuando la promovente, en ningún momento solicito la nulidad de ninguna acta de matrimonio si no la nulidad de un matrimonio pues ambos supuestos implican cuestiones diferentes



ya que en el primero se aborda una circunstancia de forma, mientras que en el segundo se aborda una circunstancia de fondo y aunado a esta errónea apreciación, a continuación el juzgado refiere, que en el artículo 218 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, existen diversas causas de nulidad (asumiendo por el contexto previo, que se refiere a causas de nulidad del acta de matrimonio) así como también se establece en el mismo artículo a quienes les asiste el derecho para ejercer su nulidad (nuevamente se asume, por el contexto previo, que se refiere a causas de nulidad del acta de matrimonio) sin embargo dicho artículo dice y cito textualmente "ARTICULO 218..."

Pudiendo apreciarse del contenido del mismo, que por una parte de ninguna forma versa sobre nulidad de un acta de matrimonio si no de causas de nulidad de un matrimonio y aunado a esto, se puede apreciar también del mismo artículo, que en ninguna parte este menciona lo que el juzgador refiere, en cuanto a que ahí se establece, a quienes les asiste el derecho a ejercer su nulidad. De lo hasta aquí expuesto podemos apreciar que, es impreciso el fundamento de la sentencia emitida por este juzgado, en consecuencia, esta, no reúne los requisitos previsto por los artículos 112 fracción V del Código de Procedimientos del Estado de Tamaulipas en vigor, cuyo contenido a continuación cito "ARTICULO 112..."

Adicionalmente, la sentencia combatida, tampoco reúne lo establecido en el diverso 113, del Código de Procedimientos del Estado de Tamaulipas en vigor, cuyo contenido a continuación cito "ARTICULO 113..." Siendo posible apreciar de la cita del artículo en comento y de la resolución combatida, que esta última no es congruente con la acción intentada, pues en esta se pide la nulidad de un matrimonio y no la nulidad de un acta de matrimonio.

II. Por otra parte, se observa lo dispuesto por el artículo ARTICULO 231 el cual a la letra cito:..."

Del precepto legal, arriba citado, se desprende que efectivamente, también, le asiste derecho a la cónyuge del segundo matrimonio, solicitar la anulación del primero y no exclusivamente a las personas señaladas en el razonamiento del juzgador resultando aplicables a lo anterior las siguientes tesis:

[...]

NULIDAD DEL MATRIMONIO. TANTO LOS HIJOS O HEREDEROS DE LA PRIMERA UNIÓN DE LA PERSONA QUE

CONTRAJO SEGUNDAS NUPCIAS CON EL DE CUJUS ESTANDO CASADA, COMO LOS DEL PRIMER ENLACE DE ESTE, TIENEN LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA PARA EJERCER LA ACCIÓN RELATIVA (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA Y TELEOLÓGICA DEL ARTICULO 241 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT). [...]"

"[...]"

NULIDAD DEL MATRIMONIO. LOS HIJOS O HEREDEROS DEL PRIMERO DEL DE CUJUS QUE CONTRAJO SEGUNDAS NUPCIAS CON UNA PERSONA QUE ESTABA CASADA, TIENEN LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA PARA EJERCER LA ACCIÓN RELATIVA, CUANDO SU FINALIDAD SEA EL RECONOCIMIENTO DE UN DERECHO SUSTANTIVO QUE TIENDA A EVITARLES UN PERJUICIO O LA LESIÓN DE UN DERECHO QUE DEPENDA DIRECTAMENTE DE ESA DECLARACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT. [...]"

III.- Por ultimo, el RESOLUTIVO SEGUNDO, de la sentencia combatida, me causa agravio toda vez que este resuelve sobre punta diverso a la petición planteada por la accionante, en este caso resolviendo como improcedente, la acción de juicio ordinario civil sobre nulidad de acta de matrimonio, cuando lo que se planteo desde el escrito inicial lo fue, juicio ordinario de nulidad de matrimonio.

En virtud de la procedencia de los agravios antes expuestos, solicito se revoque la sentencia recurrida y se dicte una nueva en la cual declare la nulidad del matrimonio celebrado entre los C.C.

***** y *****.

"[...]"

--- **TERCERO.**- De oficio, se advierte la ausencia de requisitos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal.-----

I. Del expediente de primera instancia se advierten la actuaciones siguientes:

--- 1. El (28) veintiocho de agosto de (2023) dos mil veintitrés, ante Juez de origen compareció ***** a promover juicio ordinario civil en contra de ***** , de quien reclamó:

"A).- Que se declare la mediante resolución judicial la Nulidad del Matrimonio celebrado entre los señores ***** y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

***** , el que aparece inscrito en el libro número ***** , bajo el acta número ***** , a foja número ***** , de fecha ***** , en la Oficialía Primera del Registro Civil, del municipio de Soto la Marina, Tamaulipas, por existir causa de nulidad del mismo.

B.- Que, como consecuencia de lo anterior, se haga del conocimiento de tal nulidad de matrimonio al Oficial Primero del Registro Civil, del Municipio de Soto la Marina, Tamaulipas, para el efecto de que lleve a cabo la cancelación en el libro de registros de matrimonios correspondiente.

C.- El pago de los gastos y costas que se generen con motivo de la tramitación del juicio."

--- En los hechos expuso, en esencia, que contrajo matrimonio con ***** , registrado en el libro ***** , acta ***** , foja ***** , de fecha ***** , de la Oficialía Primera del Registro Civil de Matamoros, Tamaulipas; que durante el matrimonio procrearon dos hijos de nombre ***** y ***** de apellidos *****; que al inicio de la relación no contaban con bienes de ninguna clase, sin embargo, después adquirieron bienes inmuebles a nombre del cónyuge, actos donde se refirió a ella como esposa; que su cónyuge enfermó y estuvo internado en el ***** de Matamoros, donde falleció el ***** , siendo ella quien cubrió los gastos generados por la atención médica; que a punto de iniciar el juicio sucesorio intestamentario a bienes de su fallecido esposo, se enteró que ***** y sus hijas ***** y ***** de apellidos ***** ya habían realizado dicha denuncia ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia Familiar de Matamoros, que se registró con el número de expediente ***** , que al apersonarse al juicio en cita, tuvo conocimiento que ***** había estado casado con ***** y que dicho matrimonio se había celebrado el

***** , evento inscrito en el acta precisada al inicio; que al revisar dicho documento se percató que en aquél matrimonio no se observó el requisito de la edad de los contrayentes, toda vez que ***** no contaba con ***** como aparece asentado, sino ***** , lo anterior, de acuerdo con la clave única de registro de población CURP ***** asentada en esa propia acta, reforzado con la diversa de nacimiento del citado contrayente; que al no quedar satisfechos los requisitos de los artículos 130, 132, 138 fracción I y 220 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, toda vez que ***** era menor de edad, pues no había cumplido (18) dieciocho años, dicho matrimonio está afectado de nulidad, por lo que con el interés jurídico que le asiste como cónyuge supérstite, ejerce la acción en cita. (Fojas 1-5 del principal) -----

--- Acompañó a su demanda los documentos siguientes:

Copia certificada del acta de matrimonio a nombre de ***** y ***** , de fecha ***** . (F.

5)

Copia certificada del acta de inscripción de acta de nacimiento extranjera a nombre de ***** , de fecha ***** . (F. 6)

Copia certificada del acta de inscripción de acta de nacimiento extranjera a nombre de ***** , de fecha ***** . (F. 7)

Copias certificadas del escrito de denuncia y auto de radicación, relativo al expediente ***** , relativo al juicio sucesorio a bienes de ***** , promovido por ***** , ***** y ***** de apellidos ***** ,



ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia Familiar con residencia en Matamoros, Tamaulipas. (F. 8-20)

Copia certificada del acta de matrimonio a nombre de ***** y ***** , de fecha ***** (F. 21)

Acta de nacimiento a nombre de ***** , con fecha de registro ***** . (F. 22)

--- 2. El (30) treinta de agosto de (2023) dos mil veintitrés se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, en consecuencia, se ordenó el registro y formación de expediente, el emplazamiento personal a la demandada, así como dar vista al Agente del Ministerio Público adscrito, quien oportunamente compareció a desahogarla. (F. 23-25, 29 y 30) -----

--- 3. El (04) cuatro de septiembre de (2023) dos mil veintitrés, el licenciado ***** , Actuario Adscrito a la Central de Actuarios del Cuarto Distrito Judicial, certificó haberse constituido en el domicilio señalado por la actora para emplazar a la demandada, ubicado en ***** de Matamoros, y cerciorado de encontrarse en el domicilio correcto entrevistó a ***** , identificada con credencial de elector, quien le manifestó ser dueña de esa propiedad, y que ***** no vive ahí ni la conoce, por lo que no realizó el emplazamiento. (F. 32 y 33) -----

--- 4. Más adelante, la actora señaló como nuevo domicilio para emplazar a la demandada el ubicado en ***** , de Matamoros, Tamaulipas, lo que se acordó favorable mediante proveído del (13) trece de septiembre de (2023) dos mil veintitrés. (F. 42 y 43) -----

--- 5. El (19) diecinueve de septiembre de (2023) dos mil veintitrés, el licenciado ***** , Actuario Adscrito a la Central de Actuarios

del Cuarto Distrito Judicial, certificó haberse constituido en el domicilio anterior, que corresponde a un despacho jurídico con el anuncio del nombre de diversos abogados, y que entrevistado con una persona adulta del sexo masculino que salió de su interior, quien no proporcionó su nombre ni identificación, pero describió físicamente, le manifestó que es uno de los abogados de esa oficina y que no conoce a ***** , porque no es clienta del despacho, por lo cual no pudo realizar el emplazamiento. (F. 45 y 46) -----

--- 6. El (27) veintisiete de septiembre de (2023) dos mil veintitrés, a solicitud de la parte actora, se ordenó requerir al Delgado del Instituto Nacional Electoral INE; *****; Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado y Director o Representante Legal de ***** , todos con residencia en Matamoros, Tamaulipas, informaran si contaban con algún domicilio registrado a nombre de ***** . (F. 52 y 53) -----

--- 7. El (12) doce, (13) trece, (17) diecisiete y (19) diecinueve de octubre de (2023) dos mil veintitrés, se tuvieron por recibidos los informes del Coordinador Jurídico de la Junta de Aguas y Drenaje de Matamoros, Vocal Ejecutivo de 04 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado, Responsable de la ***** Suministrador de Servicios y Representante Legal de ***** , S.A.B. de C.V., respectivamente, en el sentido de que no contaban con el dato que les fue solicitado. (F. 54, 55, 61. 62, 64, 65, 67 y 68) -----

--- 8. Como no se localizó el domicilio de la demandada, el (25) veinticinco de octubre de (2023) dos mil veintitrés, se ordenó emplazarla por medio edictos a publicarse por (3) tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, en un diario de los de mayor circulación, así como en los



estrados del juzgado. (F. 71 y 72) -----

--- 9. El edicto se publicó en los estrados del juzgado el (26) veintiséis, (27) veintisiete y (30) treinta de octubre de (2023) dos mil veintitrés; en el periódico "*****" de Matamoros, el (7) siete, (8) ocho y (9) de noviembre; y, en el Periódico Oficial del Estado, el (28) veintiocho, (29) veintinueve y (30) treinta de noviembre del mismo año. (F. 75-77, 82-88 y 90-92) -----

--- 10. El (20) veinte de marzo de (2024) dos mil veinticuatro, toda vez que la demandada no presentó su contestación en el término de (60) sesenta días que le fue concedido, se le declaró la rebeldía y se le tuvo contestando la demanda en sentido negativo. Por otra parte, se abrió el juicio a prueba por (40) cuarenta días comunes a las partes dividido en dos periodos de (20) veinte días cada uno, el primero para ofrecer pruebas y el segundo para desahogar las admitidas. (Fojas 121 y 122) -----

--- 11. Seguido el juicio por sus demás trámites, se dictó sentencia que resolvió infundada la acción, sobre la base de considerar que la promovente carece de legitimación en la causa, porque los legitimados para hacer valer la nulidad invocada consistente en la minoría de edad de ***** , lo eran sus padres (***** y *****) dentro de los (30) treinta días posteriores a la celebración del matrimonio; o bien por el propio contrayente ***** , al adquirir la mayoría de edad y obtener capacidad plena. (F. 119-125) -----

--- 12. Inconforme con lo resuelto la actora ***** , a través de su autorizado licenciado ***** , interpuso recurso de apelación y expresó tres motivos de inconformidad con el contenido siguiente:

Primero. Que le agravia el considerando quinto, párrafo séptimo, de la sentencia, al determinar que carece de legitimación en la causa para promover juicio ordinario civil sobre nulidad de acta de matrimonio, cuando lo que solicitó es la nulidad de matrimonio. Añade, que lo que el artículo 218 del Código Civil del Estado establece son causas de nulidad del matrimonio y no de un acta de matrimonio. Por lo que considera que la sentencia no reúne los requisitos previstos en los artículos 112 y 113 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Segundo. Que conforme al artículo 231 del Código Civil del Estado del Tamaulipas, que regula la nulidad del matrimonio celebrado bajo la existencia de uno anterior, y concede la acción de nulidad por dicha causa al cónyuge del primer matrimonio, a sus hijos o herederos, así como a los cónyuges que contrajeron el segundo, y de no deducirse por dichas personas al Ministerio Público, se desprende que también le asiste derecho a la cónyuge del segundo matrimonio para solicitar la anulación del primero y no exclusivamente a las personas señaladas por el Juez.

Tercero. Reitera que la sentencia resuelve un punto diverso a lo pretendido en su demanda, pues decide improcedente un juicio sobre nulidad de acta de matrimonio, cuando lo que planteó fue un juicio ordinario civil sobre nulidad de matrimonio.

II. En el presente caso no habrá necesidad de ocuparnos de los agravios enderezados por la recurrente, ante la ausencia de requisitos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal; por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 241 y 926, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles, deberá



revocarse la sentencia combatida y, en su lugar, ordenar la reposición del procedimiento para los efectos que se precisan más adelante.

--- A. De inicio, se advierte la ilegalidad del emplazamiento practicado por edictos a *****.

--- El derecho de audiencia establecido en el artículo en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto, impone a las autoridades entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, consideradas como aquellas que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la demanda; 3) La oportunidad de alegar; 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

--- Por lo que, de no respetarse dichas formalidades, se violaría el citado derecho, dejando en indefensión al afectado, tal como lo refiere la jurisprudencia de la novena época sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 47/95, que aparece en la página 133 del tomo II diciembre de mil novecientos noventa y cinco, materia constitucional del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el siguiente rubro y texto:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al

governado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

--- Así, las formalidades esenciales del proceso civil en sentido amplio se identifican con el emplazamiento que sucede en la etapa expositiva, la apertura de los periodos probatorio y conclusivo que corresponde a las fases demostrativas y de alegatos, respectivamente, y la sentencia de fondo que concierne a la etapa resolutive.-----

--- La primera de ellas, es decir, el emplazamiento, se considera un requisito indispensable para la existencia jurídica y validez formal del juicio, que permite la debida integración de la relación jurídico procesal actor y demandado, y se considera de orden público, ya que la falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones legales, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda, y por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones, y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo



que en el proceso se dicte, por lo tanto, en todo juicio seguido en rebeldía y/o en ausencia del demandado, debe investigarse de oficio si se efectuó o no, y en caso afirmativo, si se observaron las leyes de la materia, de acuerdo con la jurisprudencia correspondiente a la séptima época sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 195 de los Tomos 163-168 Cuarta Parte del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

“EMPLAZAMIENTO ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el procesal se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.”

--- Ahora bien, al decidirse que la falta de emplazamiento puede y debe corregirse de oficio en cualquier estado del procedimiento, se está reconociendo que no solo al juzgador de primera instancia compete subsanar de oficio la violación procesal tan grave como lo es la falta de emplazamiento o la defectuosa citación a juicio, sino que también el tribunal de apelación está obligado a corregir de oficio la más grave de las irregularidades procesales, puesto que la ausencia o el defectuoso emplazamiento implican que no llegó a constituirse la relación procesal entre el actor y demandado y, por tal razón, no puede pronunciarse ningún

fallo adverso al reo, tal como lo consideró la propia Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo su anterior estructura, en su jurisprudencia publicada bajo el número 237, en el Apéndice al Semanario judicial de la Federación 1917-2000, tomo IV, página 195, bajo la voz:

“EMPLAZAMIENTO, FALTA DE. DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN.- Al decidirse que la falta de emplazamiento puede y debe corregirse de oficio en cualquier estado del procedimiento, se está reconociendo que no solo al juzgador de primera instancia compete subsanar de oficio la violación procesal tan grave como lo es la falta de emplazamiento o la defectuosa citación a juicio, sino que también el tribunal de apelación está obligado a corregir de oficio la más grave de las irregularidades procesales, puesto que la ausencia o el defectuoso emplazamiento implican que no llegó a constituirse la relación procesal entre el actor y demandado y, por tal razón, no puede pronunciarse ningún fallo adverso al reo. Y si de oficio debe el juzgador de segundo grado reparar la violación procesal, con mayor razón debe hacerlo cuando se le hace ver el vicio procesal en el escrito de agravios.”

--- Con relación al emplazamiento el artículo 67, fracción VII, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, establece:

“Artículo 67.- Los emplazamientos deberán hacerse conforme a las siguientes reglas:

[...]

VII.- [...]

En todos los casos de emplazamiento, los jueces tendrán obligación de cerciorarse de oficio de que aquél se hizo de acuerdo con las reglas establecidas en este artículo, y de que la noticia del mismo pudo razonablemente llegar al interesado; tienen facultades para mandar reponer el irregularmente hecho, antes de que el juicio continúe sus trámites.”

--- Por su parte, los diversos 37, 241, 266 y 949 Fracción I del ordenamiento en consulta, disponen:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

“**Artículo 37.-** Cuando en las disposiciones de este Código se haga referencia a un juez confiriéndole facultades o imponiéndole obligaciones, deberá entenderse que las mismas corresponden a los magistrados y pleno del Supremo Tribunal en sus respectivas funciones.”

“**Artículo 241.-** El demandado podrá denunciar al juez y hacer valer como excepciones, los requisitos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal. Sin embargo, ellos pueden hacerse valer o mandarse subsanar de oficio por el juez, sin necesidad de requerimiento de parte, cuando tenga conocimiento de los mismos.”

“**Artículo 266.-** Al hacer la declaratoria de rebeldía, el juez examinará escrupulosamente si el demandado fue emplazado en forma legal; sólo hará tal declaración cuando se compruebe que se cumplió debidamente con este requisito.”

“**Artículo 949.-** La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:

I.- Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ello se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta.

II.-...

--- Así, debido a su importancia, el emplazamiento se encuentra regido por disposiciones que pretenden salvaguardar o garantizar los derechos fundamentales del demandado.-----

--- Ahora bien, este tribunal considera que el inferior en grado incurrió en una infracción de la ley en perjuicio de la demandada ***** , porque el artículo 67, fracción VI del Código de Procedimientos Civiles, respecto al emplazamiento por edictos, establece:

“**Artículo 67.-** Los emplazamientos deberán hacerse conforme a las siguientes reglas:

[...]

VI. Si se ignorase el domicilio de la persona por emplazar, se hará por edictos que se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de los de mayor circulación, por tres veces consecutivas, y se fijarán, además, en la puerta del juzgado; se comunicará al interesado que deberá presentar su contestación dentro del término de sesenta días, a partir de la fecha de la última publicación. En este caso, si el juez por cualquier medio tuviere conocimiento del domicilio de esa persona, o apareciere que maliciosamente se dijo ignorarlo, el emplazamiento se tendrá como no hecho, y se lo mandará practicar en el domicilio ya conocido.”

--- De lo anterior se obtiene, que el emplazamiento por edictos procede cuando se ignora el domicilio de la persona a emplazar; empero, para que surta efectos la citación, tal desconocimiento debe ser general y no solo particular de la actora; por tanto, en el supuesto de que se ignore el domicilio de la parte demandada, para corroborar esa circunstancia, deben agotarse los medios al alcance del Juez de primera instancia tendentes a localizar el lugar en donde habite la persona contra quien se incoa una demanda, previamente a emitir un mandamiento de emplazamiento por edictos, pues de otro modo se dejaría indefensa a esa persona al bastar la sola manifestación de la parte actora de que desconoce el domicilio de su contraparte.-----

--- Efectivamente, los edictos judiciales son medios de comunicación procesal, ordenados por el Juez o Tribunal, que deben realizarse mediante publicaciones para hacer saber a las partes o a terceros, resoluciones que afectan a sus intereses en un proceso determinado. Esta clase de comunicación que puede comprender emplazamientos, notificaciones, citaciones, requerimientos, etc., se realiza en los casos taxativamente señalados por la ley y cuando no es posible llevarlos a cabo mediante



notificaciones personales a los destinatarios y sus efectos se equiparan a los de estas últimas. Por eso, es válido afirmar que cuando se realiza el emplazamiento por edictos por desconocerse el domicilio de la persona cierta a quien va destinada la notificación, por lo general es la contraparte quien hace esa manifestación, por tanto, la difusión reiterada de la publicación de que se trata tiende a asegurar la mayor probabilidad de que el o los destinatarios lleguen a tomar efectivo conocimiento de su contenido. Los medios que el legislador ha considerado más eficaces para ese objeto son las publicaciones en periódicos oficiales, en boletines judiciales y en los diarios de mayor circulación.-----

--- En las notificaciones por medio de edictos a personas cuyo domicilio se ignora, en la práctica ocurre que unas veces, efectivamente, se desconoce el paradero de la persona a notificar, y otras, el que solicita que se haga la notificación o el emplazamiento conoce el domicilio de la persona por notificar, pero trata maliciosamente de ocultarlo al tribunal para procurar que no llegue a tomar conocimiento del juicio y quede en estado de indefensión. En estos casos muchos juicios se han seguido en rebeldía, debido a que el interesado nunca tuvo noticia de su emplazamiento, al haber actuado su contraria en la citada forma.-----

--- En este orden de ideas, cuando la actora señala desconocer el domicilio de su contraparte, a fin de darle mayor seguridad y certeza al proceso y en aras de respetar precisamente a los gobernados su derecho al debido proceso legal, que consagra el artículo 14 de la Constitución Federal, los Jueces antes de decretar una notificación por edictos, para saber si efectivamente es desconocido el domicilio de la demandada, deben ordenar una investigación al respecto.-----

--- Lo anterior así se estima porque de conformidad con lo dispuesto por el

artículo 67 fracciones VI y VII del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, esa forma de hacer del conocimiento de la demandada, la existencia de un juicio en su contra, sólo debe reservarse para aquellas personas cuyo domicilio y existencia se desconocen, sin que resulte suficiente para ello, la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte demandada, sino que es indispensable que ese desconocimiento, tanto de la actora como de las personas de quienes se pudiera obtener información, haga imposible su localización. De ahí que las actuaciones relacionadas a la búsqueda de la parte demandada por cuenta del juzgador se encuentren plenamente justificadas, toda vez que no debe quedar duda de que el domicilio de la persona a notificar es incierto o desconocido, debido precisamente a que nadie y en ninguna parte se pudo averiguar sobre él, resultando irremediable la notificación por edictos, pues la falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables constituye una violación de gran entidad al transgredirse con ello las formalidades esenciales del procedimiento, lo que impediría el pleno ejercicio del derecho de defensa del afectado, esto es, de su garantía de audiencia contenida en el artículo 14 constitucional, siendo que debe darse mayor certeza y seguridad al proceso relativo.-----

--- En la especie, no se puede tener por colmada la búsqueda de la demandada y menos aún decir que el desconocimiento de su paradero es general y no solo particular de la actora, toda vez que los informes de no localización se obtuvieron de las entidades públicas y privadas siguientes:

1. Coordinador Jurídico de la Junta de Aguas y Drenaje de Matamoros. (F. 54)
2. Vocal Ejecutivo de 04 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado. (F. 61)



3. Responsable de la ***** Suministrador de Servicios.

(F. 64)

4. Representante Legal de *****, S.A.B. de C.V.,
respectivamente. (F. 67)

--- Sin embargo, se omitió requerir dicha información a los diversos prestadores de servicios de telefonía celular, internet, televisión por cable, gas *****, que operan en Matamoros, Tamaulipas.-----

--- No se solicitó información al Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto Nacional para la Protección de Adultos Mayores INAPAM, considerando la edad que tendría la persona a emplazar ***** años, como se desprende de la clave única de registro de población CURP ***** asentada en la copia certificada del acta de matrimonio cuya nulidad se demanda.-----

--- Tampoco se requirió a la Oficina Fiscal y Catastro del Municipio de Matamoros, ante la posibilidad de que ***** haya proporcionado su domicilio para el registro de algún vehículo o bien inmueble a su nombre.-----

--- Por otra parte, de autos consta la copia certificada del escrito de denuncia y auto de radicación de la sucesión intestamentaria a bienes de *****, registrada ante el juzgado de origen con el número de expediente *****, trámite en el cual ***** y otros, nombraron autorizado, así como mandatario al licenciado *****, titular de la cédula profesional *****, con registro ante este Supremo Tribunal del Justicia *****, proporcionaron el correo electrónico ***** y señalaron como domicilio convencional el ubicado en *****, de Matamoros,

Tamaulipas. Documento que merece valor y eficacia plena de conformidad con lo dispuesto por los numerales 325 y 397 del Código Procedimientos Civiles del Estado, apto para demostrar la existencia de una fuente de información idónea, confiable y al alcance del Juez para conocer el domicilio de la demandada.-----

--- Por lo que previamente a disponer el emplazamiento por edictos, el Juez debió requerir al licenciado *****, proporcione el domicilio de su cliente ***** o datos objetivos que permitan dar con su paradero.-----

--- Sin que resulte suficiente para lo anterior, la diligencia del (19) diecinueve de septiembre de (2023) dos mil veintitrés, presidida por el licenciado *****, Actuario Adscrito a la Central de Actuarios del Cuarto Distrito Judicial del Estado, en la que certifica que se constituyó en el domicilio convencional a que se hizo referencia, el cual corresponde a un despacho jurídico con el anuncio del nombre de diversos abogados, y que entrevistado con una persona adulta del sexo masculino que salió de su interior, quien no proporcionó su nombre ni identificación, pero describe físicamente, le manifestó que es uno de los abogados de esa oficina y que no conoce a *****, porque no es clienta del despacho.-----

--- Lo anterior, porque no existe certeza que dicho entrevistado se trate precisamente del licenciado *****, pues en el acta se indica que el domicilio corresponde a un despacho jurídico con el anuncio del nombre de diversos abogados, y el entrevistado solo dijo ser uno de los abogados de esa oficina, pero negó dar su nombre.-----

--- En razón a lo expuesto se concluye, que el inferior en grado aún se encontraba en capacidad de investigar el domicilio de la prenombrada,



para que el emplazamiento se hiciera en los términos ordinarios y no por edictos.-----

--- Lo anterior así se estima porque de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67 fracciones VI y VII del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, esa forma de hacer del conocimiento de la demandada, la existencia de un juicio en su contra, sólo debe reservarse para aquellas personas cuyo domicilio y existencia se desconocen, sin que resulte suficiente para ello, la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte demandada, sino que es indispensable que ese desconocimiento, tanto de la actora como de las personas de quienes se pudiera obtener información, haga imposible su localización.-----

--- De ahí que las actuaciones relacionadas a la búsqueda de la parte demandada por cuenta del juzgador se encuentren plenamente justificadas, toda vez que no debe quedar duda de que el domicilio de la persona a notificar es incierto o desconocido, debido precisamente a que nadie y en ninguna parte se pudo averiguar sobre él, resultando irremediable la notificación por edictos, pues la falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables constituye una violación de gran entidad al transgredirse con ello las formalidades esenciales del procedimiento, lo que impediría el pleno ejercicio del derecho de defensa del afectado, esto es, de su derecho fundamental de audiencia contenido en el artículo 14 constitucional, siendo que debe darse mayor certeza y seguridad al proceso relativo.-----

--- Sirve de fundamento y motivación a lo resuelto, la tesis aislada de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo su anterior estructura, correspondiente a la quinta época del Semanario Judicial del Federación, LXIV página 2784, que reza:

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. No basta la simple afirmación del actor, de ignorar el domicilio del demandado, para que sea legal el emplazamiento por edictos, cuando conste que está en capacidad de investigar y señalar ese domicilio, para que dicho emplazamiento se haga en los términos ordinarios, o sea, mediante notificación personal y no por aquel medio excepcional, sólo justificable ante la imposibilidad absoluta de hacer la designación precisa, requerida por la ley.”

--- Deficiencias las anteriores que trascendieron a la esfera jurídica de la demandada ***** , porque de autos de primera instancia, y en particular del proveído de (20) veinte de marzo de (2024) dos mil veinticuatro, se advierte que fue declarada en rebeldía y por contestando en sentido negativo, lo que aumenta la incertidumbre de que realmente haya tenido noticia oportuna de la demanda entablada en su contra.-----

--- Por tanto, debe concluirse que se infringieron las disposiciones previstas en los artículos 67, fracción VII, último párrafo, y 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, que imponen a los juzgadores la obligación de cerciorarse de oficio de que el emplazamiento se hizo de acuerdo con las reglas establecidas en dicho ordenamiento, y de que la noticia del mismo pudo razonablemente llegar al interesado; que los Jueces tienen facultades para mandar reponer el irregularmente hecho, antes de que el juicio continúe sus trámites; que al hacer la declaratoria de rebeldía, el Juez se examinará escrupulosamente si el demandado fue emplazado en forma legal, y sólo hará tal declaración cuando compruebe que se cumplió debidamente con este requisito.-----

--- B. En otro aspecto, se advierte la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario que no fue integrado en la primera instancia.-----

--- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,



mediante jurisprudencia por contradicción de tesis, sostuvo que cuando se interpone un recurso de apelación y el Tribunal de alzada advierte que en el juicio hubo litisconsortes que no fueron llamados, aunque no medie petición de parte, en cualquier etapa del procedimiento debe mandar reponerlo de oficio, para que el Juez de primera instancia los oiga y dicte una sentencia apegada a los principios de igualdad, seguridad jurídica y economía procesal, sobre la base de que debe protegerse en todo momento el derecho humano de acceso efectivo a la justicia; toda vez que el litisconsorcio constituye un presupuesto procesal sin el cual no puede dictarse una sentencia válida, ya que involucra la protección de un derecho humano y la correlativa obligación de los jueces como autoridades a protegerlo, por lo que la carga procesal de citar a todas las partes corresponde al órgano jurisdiccional.-----

--- Dicho criterio obligatorio aparece publicado con el registro digital 2004262, tesis clave 1a./J. 19/2013 (10a.), en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1, página 595, de rubro y texto:

“LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA ADVIERTA QUE ALGUNA DE LAS PARTES NO FUE LLAMADA AL JUICIO NATURAL, OFICIOSAMENTE DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO. El litisconsorcio pasivo necesario implica pluralidad de demandados y unidad de acción; de ahí que deban ser llamados a juicio todos los litisconsortes quienes, al estar vinculados entre sí por un derecho litigioso, deben ser afectados por una sola sentencia. En ese sentido, cuando se interpone un recurso de apelación y el tribunal de alzada advierte que en el juicio hubo litisconsortes que no fueron llamados, aunque no medie petición de parte, en cualquier etapa del procedimiento debe mandar reponerlo de oficio, para que el juez de primera instancia los oiga y dicte una sentencia apegada a los principios de igualdad, seguridad jurídica y

economía procesal, sobre la base de que debe protegerse en todo momento el derecho humano de acceso efectivo a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, toda vez que el litisconsorcio constituye un presupuesto procesal sin el cual no puede dictarse una sentencia válida, ya que involucra la protección de un derecho humano y la correlativa obligación de los jueces como autoridades a protegerlo, por lo que la carga procesal de citar a todas las partes corresponde al órgano jurisdiccional.”

--- El litisconsorcio es una modalidad que se presenta en algunos procedimientos, cuando varias personas, con el carácter de actores o demandados, e incluso hasta terceros, según el caso, presentan una comunidad jurídica respecto del objeto de la litis planteada, bien porque tengan un mismo derecho, o porque se encuentren obligadas por igual causa, de modo tal que para que la sentencia pueda afectarlos u obligarlos se requiere que todos sean llamados al juicio respectivo.-----

--- Ahora bien, la figura del litisconsorcio pasivo necesario se actualiza aunque no lo establezca la ley, cuando se ejercen acciones cuyo acogimiento puede constituir o derivar un nuevo estado jurídico con relación a diversas personas, que solo puede legalmente existir si todas ellas han sido debidamente oídas en el juicio.-----

--- Ilustra lo anterior, la jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, identificable con el registro digital 203695, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, página 440, que reza:

“LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. REQUISITOS QUE SE REQUIEREN PARA LA EXISTENCIA DE. Existe litisconsorcio pasivo necesario, cuando las cuestiones que en el juicio se ventilan, afectan a más de dos personas, de tal manera que no es posible pronunciar sentencia válida, sin oírlas a todas ellas; además se



requiere que los demandados se hallen en comunidad jurídica con respecto al objeto litigioso o tengan un mismo derecho o se encuentren obligados por igual causa de hecho, o jurídica.”

--- Si en el caso, la actora pretende que el juzgador proceda a la declaración de nulidad del matrimonio celebrado por ***** y ***** , a que se refiere la copia certificada del acta de matrimonio número ***** del libro ***** , foja ***** , con fecha de registro ***** , de la Oficialía del Registro Civil de Soto La Marina, Tamaulipas, y se proceda a la cancelación de ésta, es preciso entonces, para estar en condiciones de resolver el fondo del asunto, que la relación jurídico procesal se encuentre debidamente integrada, llamando a todos aquellos sujetos que se encuentren en comunidad jurídica respecto al objeto litigioso, a efecto de que la sentencia que se llegue a dictar les pare perjuicio.-----

--- Por tanto, a fin de que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal y la sentencia pueda vincular a todas la partes interesadas, el Juez con fundamento en lo dispuesto por el artículo 241 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, debió llamar al procedimiento a la sucesión del contrayente ***** , en su calidad de litisconsorte pasivo.-----

III. En las relatadas consideraciones, se impone declarar que no quedó debidamente integrada la relación jurídico procesal actora-demandados; ante ello, procede revocar y dejar insubsistente la sentencia de (02) dos de septiembre de (2024) dos mil veinticuatro, dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia Civil del Cuarto Distrito Judicial con residencia en Matamoros, Tamaulipas y, en su lugar, se ordena la reposición del procedimiento a partir del auto de (20) veinte de marzo de (2024) dos mil veinticuatro, que declaró en rebeldía a la demandada y

ordenó la apertura del juicio a pruebas, para el efecto de que el Juez de primera instancia:

- Agote la búsqueda y localización de la demandada ***** a fin de emplazarla legalmente, en consecuencia: Solicite información a los diversos prestadores de servicios de telefonía celular, internet, televisión por cable, gas ***** , de Matamoros; así como al Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto Nacional para la Protección de Adultos Mayores INAPAM, Oficina Fiscal y Catastro del Municipio de Matamoros, respecto a si en su base de datos tienen registrado el domicilio de ***** , con clave única de registro de población CURP ***** .
Requiera al licenciado ***** , con domicilio ubicado en ***** de Matamoros, Tamaulipas y correo electrónico ***** que proporcione el domicilio de su cliente ***** o datos objetivos que permitan dar con su paradero.
- Llame a juicio a la sucesión del contrayente ***** , en su calidad de litisconsorte pasivo.
- Continúe el juicio por sus demás trámites y en su oportunidad dicte la sentencia que en derecho corresponda.

--- Por lo anterior, es innecesario atender los agravios expresados por la actora ***** , a través de su autorizado licenciado ***** , en los que hace valer violaciones de fondo cometidas en la sentencia apelada, pues ésta quedó insubsistente.-----



--- Toda vez que se ordenó la reposición del procedimiento por no estar legalmente integrada la relación jurídico procesal actora-demandados, no procede imponer condena en costas por la segunda instancia.-----

--- Por lo expuesto y fundado además en los artículos 105, Fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118 y 949, fracción I, párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** De oficio, se advierte el ilegal emplazamiento practicado por edictos a ***** , así como la existencia de un listisconsorcio pasivo necesario no integrado en la primera instancia.-----

--- **SEGUNDO.-** Se revoca y deja insubsistente la sentencia de (02) dos de septiembre de (2024) dos mil veinticuatro, dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia Civil del Cuarto Distrito Judicial con residencia en Matamoros, Tamaulipas y, en su lugar, se ordena la reposición del procedimiento a partir del auto de (20) veinte de marzo de (2024) dos mil veinticuatro, que declaró en rebeldía a la demandada y ordenó la apertura del juicio a pruebas, para el efecto de que el Juez de primera instancia:

- Agote la búsqueda y localización de la demandada ***** a fin de emplazarla legalmente, en consecuencia: Solicite información a los diversos prestadores de servicios de telefonía celular, internet, televisión por cable, gas ***** de Matamoros; así como al Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto Nacional para la Protección de Adultos Mayores INAPAM, Oficina Fiscal y Catastro del Municipio de Matamoros, Tamaulipas, respecto a si en su base de datos tienen registrado el domicilio de ***** , con clave única de registro de población CURP ***** .

Requiera al licenciado ***** , con domicilio ubicado en ***** de Matamoros, Tamaulipas y correo electrónico ***** que proporcione el domicilio de su cliente ***** o datos objetivos que permitan dar con su paradero.

- Llame a juicio a la sucesión del contrayente ***** , en su calidad de litisconsorte pasivo.
- Continúe el juicio por sus demás trámites y en su oportunidad dicte la sentencia que en derecho corresponda.

--- **TERCERO.-** Como la sentencia apelada quedó insubsistente, resultó innecesario atender los agravios expresados por la actora ***** , a través de su autorizado licenciado ***** .-

--- **CUARTO.-** No se hace condena en costas por la segunda instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente el primero y ponente la segunda de los nombrados, quienes actuaron con fundamento en los artículos 26 segundo párrafo y 27 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, y firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado Presidente.

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada Ponente.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.-----
L'MGM/L'OLR/L'SAED/L'RFPA/avch

El licenciado Rubén Francisco Pérez Avalos, Secretario Proyectista, adscrito a la Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (84) ochenta y cuatro, dictada el jueves (20) de marzo de (2025) dos mil veinticinco por los Magistrados Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna, constante de (29) veintinueve páginas en (15) quince fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: El nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales. Información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.